

**CAUSA 1.1.1.1.2014. 1850: “GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA”. --**

**Sentencia Definitiva Nro. \_\_\_\_\_**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a ocho días del mes de setiembre del año dos mil quince, se constituye el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital integrado por los señores Jueces Penales **CLAUDIA CAROLINA CRISCIONI FERREIRA** como Presidenta del mismo y como Miembros Titulares los jueces **DIGNO ARNALDO FLEITAS y ELSA GARCIA HULSKAMP** en la Sala de Juicios Orales y Públicos Nº 03 de la Ciudad de Asunción, con el objeto de dictar Sentencia Definitiva conforme lo prescribe el Art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa penal Nº 1-1-1-1. 2014.1850, seguida a **GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA**; con C.I. Nº 4.205.522, de nacionalidad paraguaya, de estado civil soltero, nacido en fecha 02 de mayo de 1988 en la ciudad de Asunción, 27 años de edad, sin profesión u oficio, con último domicilio en las calles 14 de Mayo y Florencio Villamayor de Asunción, hijo de Julio César Marín y Juana Liduvina Cabrera, actualmente recluso en la Penitenciaría Regional de Emboscada; quien se encuentra acusado por el Ministerio Público conforme a la relación fáctica del Auto Apertura quedando como objeto de juicio que: *“... el día 05 de marzo de 2014, siendo las 18:00 horas aproximadamente, momento en que la señora Zarza se encontraba caminando por el microcentro, sacó su celular para mirar la hora y en ese momento se le acercó por atrás una persona de sexo masculino, quien la abrazó, acercó un objeto a su cuello, quien posteriormente fue identificado como GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA, exigiéndole la entrega de su celular de la marca Nokia modelo X2-00, con cámara. Ese objeto no pudo ser identificado por la señora Zarza, la misma no pudo decir si se trataba de un cuchillo o de un arma y luego inició un forcejeo entre ambos, es decir el imputado y la señora Zarza se estiraban del celular, la misma pidió auxilio y el imputado se dio a la fuga sin despojarle a la señora Zarza su celular. Las personas que se encontraban en el lugar persiguieron al sujeto, lo alcanzaron y un efectivo policial procedió a su aprehensión. El valor del celular asciende a la suma de guaraníes 200.000 aproximadamente”,* atribuyéndole el Auto de Apertura su punibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 167 inc. 1º con el art. 27 inc. 3º en concordancia con el 67 inc. 1º numeral 2, y el art. 29 inc. 1º todos del Código Penal –robo en grado de tentativa inacabada - del cual habría resultado víctima la señora **Irene Zarza**, habiéndose realizado por el Tribunal la advertencia legal establecida en el art.

400 del CPP, respecto a la consideración de una eventual calificación conforme a lo establecido en el art. 167 inc. 1° numeral 2 primera alternativa del Código Penal. En la presente causa intervienen la representante del Ministerio Público Abog. TERESA SOSA LACONICH, y la representante de la Defensa Pública Abog. BLANCA RAMIREZ y el acusado GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA.

Asimismo en el caso que nos ocupa, se ha promovido incidente que guarda relación a la calificación final fijada en el Auto de Apertura a Juicio Oral y Público, por el tipo base del robo en grado de tentativa por parte de la defensa Pública y con el allanamiento por parte de la representante del Ministerio Público, el que fuera sustanciado y resuelto por el Tribunal conforme a las reglas procesales pertinentes; mereciendo en su momento un estudio minucioso; para luego, de manera clara y precisa, dar a conocer verbalmente los fundamentos de su decisión, las cuales obran en el acta de audiencia respectiva.

Seguidamente el Tribunal deliberó según lo establecido en los artículos 396 y 397 del Código Procesal Penal y conforme a lo desarrollado en el juicio Oral y Público, el TRIBUNAL DE SENTENCIA resolvió lo siguiente:

**En cuanto a la competencia del Tribunal y la procedencia de la acción:**

Los Jueces Penales **CLAUDIA CAROLINA CRISCIONI FERREIRA, ELSA GARCIA HULSKAMP y DIGNO ARNALDO FLEITAS** dijeron: Que, este Tribunal de Sentencia es competente para resolver en esta causa, fundado en las disposiciones de los Arts. 31, 32, 33, 36, 37 Inc.1° y Art. 41 in fine del Código Procesal Penal, Ley 1286/98 y conforme a la Acordada N° 154 de fecha 21 de febrero de 2000 que reglamenta la Organización Transitoria del Fuero Penal de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal Colegiado de Sentencia, cuya designación del Tribunal N° 3 proviene del sorteo público informático de fecha 06 de mayo de 2014, obrante a fs. 40 de autos; con respecto a la persona de su presidenta resolución N° 5378 del 28 de octubre de 2014 emanada de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual se designa a la Jueza CLAUDIA CAROLINA CRISCIONI Jueza Penal de la Circunscripción Judicial de Central, para que cumpla funciones en el Juzgado Penal de Sentencia N° 7 de la Capital, hasta nueva disposición de la Corte Suprema de Justicia; con respecto a la persona de sus miembros los Jueces DIGNO ARNALDO FLEITAS y ELSA GARCIA HULSKAMP por resolución N° 2955 del 15 de febrero de 2011, quedando finalmente conformado el Tribunal Colegiado

**CAUSA 1.1.1.1.2014. 1850: "GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA". --**

de Sentencia con la Jueza **CLAUDIA CAROLINA CRISCIONI FERREIRA** como **PRESIDENTA** y como Miembros Titulares el Juez **DIGNO ARNALDO FLEITAS** y la Jueza **ELSA GARCIA HULSKAMP**, conforme constancias del Acta de sorteo de asignación de tribunal obrante a fs. 78 de autos, habiendo sido notificadas debida y legalmente las partes de la convocatoria respectiva y de la persona de sus miembros. No habiendo sido impugnado ni existiendo causal de inhabilitación, este Tribunal de Sentencia imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifica su competencia para juzgar en la presente causa, en consecuencia, debe estarse por la declaratoria de la competencia de este Tribunal de Sentencia Colegiado para entender y juzgar en la presente causa. Así mismo, los miembros del Tribunal de Sentencia Colegiado dijeron: Al ser sometido a juicio un supuesto hecho punible de acción penal pública según lo establece el artículo 18 del CPP, punible según la Ley 1.160/97 y sus modificatorias en la Ley 3.440/08, conforme a la calificación dada en el Auto de Apertura a Juicio Oral en el art. 167 inc. 1° 27 inc. 3° en concordancia con el 67 inc. 1° numeral 2 y el art. 29 inc. 1° todos del CP y no obstante modificado por la Agente Fiscal en sus alegatos iniciales por el art. 166 inc. 1°, 27 inc. 3° y 67 inc. 1° numeral 2. a) del CP. Para el Tribunal Sentencia es procedente la acción penal que conduzca a un juzgamiento en éste juicio oral y público, y en tal sentido se pronuncia el Tribunal de Sentencia. Igualmente, al realizar el análisis de la vigencia de la sanción penal, es decir, si el hecho se halla prescripto, atendiendo las previsiones de los artículos 101 y concordantes del Código Penal y sus modificatorias en el Ley 3.440/08, se concluye que conforme el relato fáctico del hecho descrito en la Acusación Fiscal que no se ha cumplido el plazo de prescripción y con respecto a la vigencia del procedimiento conforme al artículo 136 del C.P.P. y su modificatoria Ley N° 2.341/03 se tiene también que conforme a la Imputación Fiscal realizada en fecha 23 de mayo de 2014, fs. 19 de la Carpeta Fiscal, que no ha transcurrido el plazo de vigencia del procedimiento establecido en la ley.

Por tanto, el Tribunal de Sentencia por unanimidad concluye que la acción instaurada por el Ministerio Público tiene vigencia y validez y corresponde su juzgamiento, siendo la misma procedente.

**En cuanto al veredicto de reprochabilidad:**

Habiendo el Tribunal de Sentencia realizado un pormenorizado análisis de la totalidad de las pruebas producidas durante la audiencia de juicio oral y público, en forma conjunta, armónica y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, llegó al convencimiento que: *"El 05 de marzo de 2014, a las 05:30 horas*

*aproximadamente cuando aún el día no aclaraba, la señora Irene Zarza luego de haber subido a sus hijos al ómnibus con destino al colegio, iba caminando sobre la calle 14 de Mayo casi Oliva y en el momento en que sacó de su bolsillo su teléfono celular para observar la hora, el acusado Gustavo Daniel Marín Cabrera se le acercó por atrás, la “abrazó” y le apretó con un cuchillo en cuello que le produjo un pequeño corte en esta zona del cuerpo y le exigió que le entregue el celular, ante la negativa de la misma, empezaron a forcejear causado que ella caiga al piso pidiendo auxilio por lo que Gustavo Daniel Marín salió corriendo; personas que se encontraban en el lugar lo aprehendieron y ese momento el Oficial Evaristo Rodríguez (comisionado a la seguridad de las Oficinas del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados) que se encuentra próximo al lugar, esposó al acusado le sacó el cuchillo, e inmediatamente llamó al sistema 911. Acudieron al lugar los oficiales de la Comisaría 3º Metropolitana, a quienes Evaristo Rodríguez hizo entrega del cuchillo incautado del poder del acusado quedando a cargo de los intervinientes el acusado aprehendido quien fue trasladado a la Comisaría 3º Metropolitana, en donde la víctima fue a realizar la denuncia, reconociendo el cuchillo de mesa de aproximadamente 10 cm de hoja que el acusado utilizó para ponérselo en el cuello, al que le hizo fotografías y así mismo reconoció al acusado como la persona que la había asaltado”.*

#### Veredicto de Reprochabilidad:

Los hechos así descriptos conforme el Tribunal lo ha analizado y ha dado por acreditado, considera que son típicos conforme al artículo 167 inciso 1º numeral 2, primera y segunda alternativa, con los artículos 26, 27, y 13 del Código Penal, precepto jurídico aplicable que fue advertido por el tribunal conforme a lo establecido en el art. 400 del Código Procesal Penal, según obra en el acta de juicio.

Conforme a lo señalado para este Tribunal y en atención a la calificación establecida precedentemente, corresponde determinar los presupuestos de la tipicidad iniciándose entonces por el análisis del **tipo subjetivo**.

Partiendo de esto, el **art. 26** del Código Penal es el que define la tentativa, señala que se da cuando el autor ejecutara la decisión de realizar un hecho punible mediante actos que, tomada en cuenta su representación del hecho, son inmediatamente anteriores al fin de la ejecución.

Por su parte el **art. 27** del Código Penal define la punición de la tentativa, y el **art. 13** es el que determina si un hecho es considerado delito o crimen; es

**CAUSA 1.1.1.1.2014. 1850: "GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA". --**

por eso que la ley aplicable y el precepto jurídico aplicable abarca estos artículos.

Entonces en primer lugar debe darse para la tipicidad la **decisión** de realizar el hecho punible, y en este caso es la decisión es "hurtar" mediante la fuerza.

En este sentido, el Tribunal afirma que el acusado se representó el objeto material, vale decir la cosa mueble ajena en posesión de la víctima, puesto que cuando se acercó a ella por detrás, le exigió el teléfono.

Igualmente se representó lograr el cambio de posesión en contra de la voluntad de la víctima, puesto que con el cuchillo previó lograr que ella seda la tenencia de su teléfono en contra de su voluntad.

En cuanto a la representación del nexo causal, el Tribunal afirma que el acusado previó lograr mediante su intervención la tenencia del teléfono de la víctima ya que se aproximó a ella con el cuchillo e incluso forcejeó con la misma.

En relación a la modalidad, vale decir la previsión de lograr la obtención del teléfono mediante la amenaza, esta se dio incluso con la agravante prevista en el artículo 167 inciso 1º, numeral 2 primera alternativa combinada con la segunda alternativa del CP, en el sentido que el acusado se representó lograr el cambio de posesión mediante el empleo por parte de él mismo, de un instrumento utilizado para vencer la resistencia mediante fuerza y amenaza.

En este sentido, arma se define como aquella que es creada o diseñada con la exclusiva finalidad de defensa y ataque. En este sentido aunque la jerga policial, señala como arma blanca a cualquier tipo de cuchillo, se ha establecido en el caso concreto, conforme a los testimonios de la víctima y de los oficiales intervinientes y el parte policial producido como prueba documental, que el acusado utilizó un cuchillo de mesa de aproximadamente 20 cm, con mango de madera, lo que se corresponde entonces con la definición de: Medio para vencer la resistencia, y que en el caso concreto fue utilizado no solo como amenaza sino también con fuerza puesto que llegó a poner el cuchillo en el cuello de la acusado e incluso con el filo del mismo, causarle una pequeña herida lo que se define con vis compulsiva.

En ese sentido, el Tribunal considera comprobado el hecho señalado en base a los medios de pruebas producidos en el juicio oral como ser el testimonio directo de la víctima IRENE ZARZA y el Oficial Mayor EVARISTO RODRIGUEZ; quienes narraron con precisión las circunstancias en cuanto al lugar, hora, forma, modo e instrumento utilizado en el hecho.

Efectivamente Irene Zarza ilustró al tribunal a cerca de las circunstancias inmediatamente anteriores y al hecho en sí, como que luego de que subiera a sus hijos al colectivo muy temprano se dirigía hacia su casa, sacó su aparato celular para mirar la hora, luego lo guardó, interín en que se le acercó por detrás el acusado abrasándola y la apretó con un objeto por el cuello, que luego constato que se trataba de un cuchillo, que el acusado le exigió que le entregue su celular, que esta se negó, iniciándose un forcejeo entre los mismos, que de repente la señora Zarza cae y grita pidiendo socorro, oportunidad en el acusado salió corriendo. Por su parte el otro testigo Oficial mayor Evaristo González condice con la víctima en el sentido de que escuchó los gritos de auxilio de la señora Irene desde su guardia (seguridad del Jurado de Enjuiciamiento distante a metros del lugar del hecho) que fue corriendo y se dirigió hacia la víctima, momento en vio que el acusado ya fue acorralado por un grupo de personas que también se encontraban en la parada, por lo que logró reducirlo y esposarlo, y extrajo del mismo el cuchillo que portaba en ese momento. Este testigo fue muy preciso al señalar que se trataba de un cuchillo de cocina de aproximadamente 10 Cm con mango de madera medio roto en el mango, testimonio este que es reforzado al mismo tiempo con la Nota Policial N° 68 del 05 de marzo de 2014 (fs. 3 E.J) en el sentido de que se dejó constancia al final del tercer párrafo que se incautó del acusado el arma utilizada para perpetrar el hecho y también quedó asentado dicha circunstancia como manifestaciones de la víctima durante el procedimiento policial agregado en la CF y en autos. De esta manera el tribunal considera que estos testimonios fueron contestes, veraces, elocuentes y merecen plena fe.

Entonces a decir del instrumento utilizado para lograr el fin del acusado, el tribunal tiene muy claro que se tiene por comprobado que efectivamente el acusado intentó el cambio de posesión de la cosa consistente en el aparato celular de la señora Irene Zarza, un Nokia modelo X2-00, con cámara y se representó hacerlo mediante el uso de un instrumento (cuchillo) conforme a las

**CAUSA 1.1.1.1.2014. 1850: "GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA". --**

probanzas y que este instrumento sirve para vencer la resistencia que la víctima pudiera oponer.

Por lo que se afirma además que se representó como seguro lograr el resultado.

Asimismo conforme a las probanzas de la causa, el Tribunal considera que Gustavo Daniel Marín Cabrera ha anhelado este resultado. Por lo cual se afirma el dolo directo de primer grado.

El tipo legal del robo agravado como tal requiere además en su tipo subjetivo, el elemento subjetivo adicional que es la intención de comportarse como dueño de lo sustraído, que se analiza como prolongación del dolo, y se ha establecido la intención en base a que el acusado se ha representado comportarse como dueño y además anhelaba utilizar el celular para sus propios fines.

Por lo que el tipo subjetivo se da.

En cuanto al **tipo objetivo**, para que este pueda ser afirmado debe haber inicio de ejecución de la decisión analizada más arriba. El inicio de ejecución está definido en el artículo 26 CP, como la realización de un acto que sea inmediatamente anterior al fin de la ejecución, conforme al plan del autor.

En este sentido, el Tribunal ha considerado y valorado, teniendo en cuenta el iter criminis, que el acusado llegó precisamente al fin de la ejecución, puesto que realizó el último acto que según su representación era necesario para lograr el cambio de posesión del teléfono celular, lo que constituye una tentativa acabada.

Si bien la defensa y el propio Ministerio Público han solicitado que la conducta sea calificada como tentativa inacabada, esta valoración jurídica no corresponde con las circunstancias fácticas que fueron probadas en juicio.

Esto es así porque la consumación del robo se da con el cambio de posesión, para lo que basta la mera aprehensión aunque sea por un instante de la cosa. El aseguramiento de la posesión ya es terminación.

Entonces, hay que diferenciar fin de ejecución, consumación y terminación. En esta inteligencia, el último acto antes de lograr la consumación es el fin de la ejecución con lo que se llega a la tentativa acabada.

El fin de la ejecución es el instante previo a lograr la aprehensión de el aparato celular en este caso.

Si bien es cierto la aprehensión de la cosa no fue obtenida y para el Tribunal no quedo acreditado la consumación si se ha acreditado el fin de la ejecución puesto que el acusado ha hecho todo lo que según su representación era necesario para lograr obtener el aparato celular: Se acercó a la víctima, la rodeo por detrás, le puso el cuchillo en el cuello dejándole un corte inclusive, forcejeo con ella y entonces solo faltó tomar el teléfono, vale decir, la consumación. Por lo que en base, a esto el tipo objetivo se da. Y se afirma la tentativa acabada.

Hay que tener en cuenta que el robo agravado es un hecho punible **pluri ofensivo**, que no solo afecta la propiedad de las personas sino también que se ven involucrados otros bienes jurídicos a saber: integridad física, libertad, peligro concreto para la vida.

Es por eso que en el caso de robo agravado el marco penal es más elevado (de 5 a 15 años de pena privativa de libertad), porque el legislador entendió que el portar armas o instrumentos que se destinen a este fin, tienen potencialidad de afectar la vida, por lo que se consideran un peligro concreto para la vida de las personas además de la propiedad de las mismas; y en ese sentido se tiene que ese cuchillo fue remitido a la fiscalía según el parte policial, y pese de haberse recibido el mismo en el Juzgado Penal de Garantías, sin embargo no fue mencionado ni ofrecido como evidencia, se hizo caso omiso por el Ministerio Público y por lo tanto no fue admitido en el Auto de Apertura a Juicio, y posteriormente remitido al tribunal conforme al informe de fs. 77 de autos (en un sobre cerrado y embalado).

Pese a esto, el Tribunal, mediante el testimonio de la víctima, de los oficiales intervinientes y del parte policial, han llegado a la plena convicción de la utilización del cuchillo por parte del acusado.

En cuanto, a la autoría, al haber portado el autor un cuchillo con el cual apretó a la víctima en el cuello, para lograr obtener su teléfono celular, se



**CAUSA 1.1.1.1.2014. 1850: "GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA". --**

comportó conforme a los términos del art. 29 inc. 1° del CP por haber tenido pleno dominio en la realización del hecho.

De las circunstancias fácticas no surge **causa de justificación** alguna para la conducta del acusado, el Tribunal no encontró una causa de justificación en el actuar de Gustavo Daniel Marin Cabrera que pueda amparar su conducta típica, no se dio una situación de conflicto conforme a los presupuestos del artículo 19 CP, en el sentido de una agresión presente y antijurídica, ni otra situación de conflicto que pueda invocarse prevista en el ordenamiento jurídico.

Respecto a la **Reprochabilidad**, vale decir la capacidad de la persona de motivarse conforme a norma violada. En este sentido la norma violada es "debes no robar" y conforme a las circunstancias fácticas no surgen fuentes de error en el conocimiento, por lo que se afirma su capacidad de conocer la norma violada, vale decir la prohibición descrita en el artículo 167 inciso 1° numeral 2, segunda alternativa, y conforme a los artículos 26, 27, y 13, con 29 inciso 1° del Código Penal.

En cuanto al artículo 23 CP, el acusado durante su declaración manifestó ante el tribunal que al momento del hecho se encontraba frecuentemente en la ingesta de las drogas, sin embargo de las circunstancias fácticas no se desprende ningún presupuesto para poder afirmar que esto haya tenido una influencia sobre su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho y de motivarse respecto a este conocimiento, por lo que conforme a esto el tribunal tiene la convicción plena en base a los medios de prueba producidos que existía esa capacidad en el autor al momento de realizar el hecho.

Cabe recordar que la ingesta de sustancias estupefacentes no lleva automáticamente a una disminución de la pena en el sentido del artículo 23 CP, para que ella opere debe acreditarse que precisamente por haber ingerido alguna sustancia el acusado haya padecido una grave perturbación de la consciencia, lo que no fue acreditado. Es más conforme al testimonio del testigo de la víctima el acusado luego de que la ésta empezara a gritar la soltó y empezó a correr siendo acorralado por personas presentes en el lugar, por lo que conforme a su proceder se denota que tenía pleno conocimiento de lo que estaba haciendo, vale decir que sabía que lo que hizo estaba mal y por eso corrió al darse el pedido de auxilio.

Si bien el Ministerio Público en sus alegatos finales sostuvo la calificación del Art. 167 inc. 1° numeral 1, inc. 2, en concordancia con el art. 27 inc. 3° y 29 inc. 1° del CP (con adherencia de la defensa Pública), en el sentido de que para

su entender el hecho existió con el intento de sustraer un objeto que el acusado intentó sostener (celular ajeno), pero que finalmente no se dio, por lo que a su criterio fue una tentativa inacabada porque aún el acusado no llegó a la realización de todos los pasos para que se pudiera dar una tentativa acabada, y que dicha circunstancia remite a la calificación sostenida.

Por su parte el Tribunal consideró que la calificación aplicable y adecuada es la ya señalada, 167 inciso 1º numeral 2, segunda alternativa, y conforme a los artículos 26, 27, y 13 del Código Penal y no la pretendida por el Ministerio Público, y allanada por la defensa, en el sentido de que el Tribunal consideró que si un Tribunal puede, en atención a la sana crítica, valorar un testimonio y en base al mismo dar por acreditado un elemento constitutivo del tipo legal, cual es en el caso dado el uso de un instrumento (cuchillo) para impedir o vencer toda resistencia que su víctima pudiera oponer, y en este sentido el Tribunal ha valorado no solamente el testimonio directo de la víctima Irene Zarza quien dijo que le apretó con un cuchillo, que si bien primero no vio el objeto, que luego sí pudo hacerlo y que incluso después hasta le sacó fotos, también el testimonio de oído del oficial mayor Evaristo Rodríguez quien aseveró que le sacó un cuchillo al acusado en el momento en que éste procedió sobre el mismo luego de que fuera acorralado y que fue entregado a los intervinientes, conforme los mismos también dejaron asentados en el acta de procedimiento de respectivo de fecha 5 de marzo de 2014, de fs. 3 /4 de la CF y sobre el cual el tribunal ya ha hecho referencia. Así mismo ha valorado el Tribunal que estas declaraciones se mantienen en todo momento, pues esto está también consignado en la Nota de comunicación N° 68/14 del 05 de marzo de 2014 remitida al Ministerio Público y con estos elementos se da credibilidad a dichos testimonios y se acredita el elemento constitutivo del tipo. Por lo que en este sentido el veredicto de reprochabilidad se encuentra completo.

Así mismo, si bien la declaración rendida ante este Tribunal por parte de GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA, no constituye un medio de prueba, sino un medio de defensa, no puede dejar de ser considerado por este colegiado que efectivamente el mismo manifestó que realizó el hecho que se le atribuyó porque en ese momento no se encontraba bien, solicitando el perdón de la víctima y que se encuentra profundamente arrepentido de lo ocurrido.

Por lo que en atención a lo señalado el veredicto de reprochabilidad se encuentra completo.

**En relación a la determinación de la sanción:**

Los Jueces integrantes del Tribunal de Sentencia Colegiado Claudia Carolina Criscioni Ferreira como Presidenta, Elsa García Hulskamp y Digno Arnaldo Fleitas como Miembros Titulares dijeron: En cuanto a la medición de la pena el tribunal consideró que se tiene por acreditado la punibilidad del hecho atribuido al acusado dentro de lo dispuesto en el art. 167 inc. 1° numeral 2 segunda alternativa del CP, con 26, 27 y 13 del Código Penal que establece un marco penal que va de cinco (5) a quince (15) años de pena privativa de libertad.

Conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Código Penal y los artículos 2 inc. 2° del Código Penal en concordancia el Art. 65 del mismo cuerpo legal, modificado por el Art. 1 de la Ley 3.440/08 y el inc. 2° del citado artículo que establece: Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente", deben considerarse con relación a Gustavo Daniel Marín Cabrera:

**1-Los móviles y fines del autor:** No fue establecido el destino que el autor quería darle al aparato, si bien este manifestó que estaba en las drogas, no se ha producido un solo medio de prueba que pueda llevar a comprobar que haya querido utilizar el teléfono para venderlo para comprar drogas, por lo que el Tribunal, no puede valorar esta circunstancia.

**2- La forma de la realización del hecho y los medios empleados:** En cuanto a la forma de realización, cuando aún no amanecía, tomando por sorpresa a la víctima quien se encontraba sola caminando hacia su casa; en cuanto al medio apretándola con un cuchillo por el cuello, lo cual debe ser valorado en contra. Es de notar que cuando el Tribunal valora, como negativo el hecho de que le haya apretado a la víctima en el cuello, no está haciendo una doble valoración, puesto que el tipo legal requiere, la mera portación del arma o instrumento para vencer la resistencia, por lo que en el caso de referencia, el Tribunal está valorando la puesta en peligro concreto para la vida por acercar el cuchillo en una zona vital del cuerpo.

**3- La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:** De las circunstancias fácticas no surgen elementos distintos de los tipos penales que puedan ser valorados.

4- La **importancia de los deberes infringidos**: sobre este punto no se toma en consideración ya que no se trata de hechos punibles omisivos.

5- La **relevancia del daño, del peligro ocasionado y las consecuencias reprochables del hecho**: el peligro ocasionado se ve precisamente por el cuchillo en el cuello, zona vital que hace a un peligro concreto de muerte, esto debe ser valorado en contra.

6- Las **condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor**: es un punto considerado a favor del acusado, en razón de que el mismo es una persona joven de 27 años de edad, con un futuro por delante, y quien durante el juicio oral manifestó ante el tribunal un profundo arrepentimiento por el hecho cometido y solicitó perdón a la víctima.

7- **La vida anterior del autor**: Este punto también considerado en contra del acusado atendiendo a que el mismo cuenta con antecedentes penales por el mismo hecho punible.

8- La **conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima**: aquí se tiene en cuenta a favor del acusado en el sentido de su reiterada manifestación de arrepentimiento y el pedido de perdón a la víctima.

9- La **actitud del autor frente a la exigencia del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos**: En cuanto a la actitud frente al derecho esto se superpone con el punto anterior y en relación al segundo apartado, es considerado en contra del mismo por tener antecedentes en un proceso posterior por el mismo hecho.

Por lo tanto el tribunal de sentencia Colegiado por unanimidad, resuelve sancionar al acusado GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA con una pena privativa de libertad de SEIS (6) Años, resolviendo además para el mismo, mantener la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta por A.I. N° 499 del 09 de julio de 2014 .

En cuanto a las costas del juicio, de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 264, del Código Procesal Penal**, éstas deben ser impuestas al condenado. Igualmente debe remitirse oficios a la Comandancia de la Policía Nacional, a la Oficina de Antecedentes Penales, para su toma de razón una vez firme la presente resolución.

**CAUSA 1.1.1.1.2014. 1850: "GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA". --**

Atentos al Acuerdo referente a la votación de fundamentación de las cuestiones precedentemente tratadas, este Tribunal de Sentencia Colegiado por unanimidad; en nombre de la República del Paraguay;

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR**, la competencia del Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por la Juez Penal **CLAUDIA CRISCONI**, como Presidenta del mismo, y como Miembros Titulares los Jueces Penales **ELSA GARCIA HULSKAMP y DIGNO ARNALDO FLEITAS** para entender en el presente juicio y la procedencia de la acción penal. -----

**2. DECLARAR** la punibilidad de **GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA**, según el art. 167 inc. 1° numeral 2 segunda alternativa, con 26, 27, 13 y 29 inc. 1° del Código Penal. -----

**3. CONDENAR**, al acusado **GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA**, con C.I. N° 4.205.522, de nacionalidad paraguaya, nacido el 02 de mayo de 1988, de 27 años de edad, soltero, de ocupación cuida coches, con último domicilio real en 14 de mayo y Florencio Villamayor de la ciudad de Asunción, hijo de Julio Cesar Marín y Juana Liduvina Cabrera, a la pena privativa de libertad de **SEIS (6) años**, que deberá cumplirlo en la Penitenciaría Regional de Emboscada, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución. -----

**4. MANTENER** la medida cautelar de prisión preventiva decretada por A.I. N° 499 del 09 de julio de 2014, contra **GUSTAVO DANIEL MARIN CABRERA**, quien deberá seguir guardando reclusión en la Penitenciaría Regional de Emboscada. Ofíciense para su cumplimiento. -----

**5. IMPONER** las costas del juicio al condenado. -----

**6. FIRME** esta resolución, librar oficio a la Comandancia de la Policía Nacional, a la Sección de Antecedentes Penales del Poder Judicial y a la Justicia Electoral para su registro correspondiente.-----

**7. ANOTAR**, registrar, notificar, remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí: